



YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada Sustanciadora

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 08758-31-12-001-2018-00548-01 (42.959 TYBA)

DEMANDANTE: GUSTAVO ALFREDO MANSUR JIMENEZ

DEMANDADO: MARÍA OLGA ESCOLAR PUCCINI, AGENCIA DE ADUANAS CLARIC NIVEL 2, INVIAS SAS, INVERSIONES PEREZ Y COMPAÑÍA LTDA, CHISTOPHER LUIS WILLIAMS MORENO, JANNETTE DE LA ESPRIELLA BISCHOFF Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 21 DE JULIO DE 2020 QUE RESOLVIÓ DENEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

Barranquilla, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso de apelación, en primer lugar, se considera que la providencia cuestionada es susceptible de alzada, de conformidad con lo estipulado por el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., pues se trata de la fechada 21 de julio de 2020 que resolvió denegar la terminación del proceso por desistimiento tácito. De igual forma, el medio de impugnación fue presentado tempestivamente, dentro de la oportunidad establecida en la ley.

En lo atinente al objeto de este recurso, se encuentra que la crítica fundamental del recurrente se contrae a la decisión del A quo de negar a dar por terminado el proceso declarando que no se encuentra configurada la aludida figura de terminación anormal, que se encuentra contemplada en el artículo 317 del C.G.P., norma que estipula tres modalidades para su configuración dependiendo de si existe alguna actuación pendiente por la parte interesada, para lo cual se le ha efectuado requerimiento previo por el Despacho Judicial, o si el expediente se encuentra en inactividad absoluta en la Secretaría del Juzgado, debiendo acotar que en este último caso el término depende de si en el proceso se ha proferido sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, haciéndose la salvedad de que en ambos supuestos el trámite debe estar en total estancamiento, y de que cualquier acto, incluso de oficio, tiene la virtud de truncar el plazo que esté corriendo para ser tenido en cuenta con miras a decretar la configuración de dicha figura jurídica.

Sobre ella la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

“Significa lo anterior, que el legislador sanciona el descuido del proceso con su culminación, sobre todo cuando su impulso le incumbe a los litigantes, circunscribiendo la inactividad de aquél a dos eventos: a) la falta de peticiones que impulsen el negocio; o b) la ausencia de alguna actuación. La primera de ellas incumbe exclusivamente a los extremos del litigio. La última se refiere a las partes, al juez o a cualquier tercero que se espere participe de alguna manera en el procedimiento.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista el literal «C» de la misma norma, el cual enseña que «*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*», ya que tal expresión, esto es, «*de cualquier naturaleza*», parece incorporar el obrar que desplieguen terceros con ocasión de una orden dada de oficio o como consecuencia de un requerimiento de parte, como una circunstancia que interrumpe el lapso temporal que conlleva a la «*extinción del proceso*».”¹

En el caso en concreto, el aparte de la aludida norma en el que se se pretendía valer en la providencia cuestionada, fue el siguiente:

¹ Sala de Casación Civil, Sentencia STC1578 del 8 de febrero de 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



“Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)”

Descendiendo a las particularidades del caso, en el auto de fecha 15 de enero de 2020, notificado por estado el 20 de enero del mismo año, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, ordena al demandante que realizara la notificación personal de los demandados Sociedad Invias SAS e Inversiones Pérez y Compañía S en C, del auto admisorio de la demanda, actuación que debía surtir dentro de los 30 días siguientes, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Posteriormente, la parte demandante aporta una constancia de haber sufragado el costo del envío de las notificaciones personales a los demandados y el 2 de marzo se allegó un nuevo escrito en el cual consta las diligencias realizadas por la empresa autorizada de mensajería con resultados adversos con sus respectivos anexos que impidieron la consumación de la carga procesal impuesta. Al respecto se constata por la Sala que esa oportunidad se aportó certificación de la empresa de mensajería sobre la imposibilidad de entrega del citatorio tanto a INVIAS SAS como a INVERSIONES PEREZ y COMPAÑÍA S. EN C., porque se visitó el lugar en varias ocasiones y permanecía cerrado, no había quien recibiera, incoándose por el interesado que el Juzgado le expidiera oficios para edictos emplazatorios, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, manifestando que se desconoce otro lugar de notificación.

De la misma forma se constata que el apoderado de la AGENCIA Y ADUANAS CLARIC LTDA. NIVEL II, impetró que se diera aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, por no haberse cumplido la carga procesal, lo que fue negado mediante auto de 21 de julio de 2020, porque corroboró que la parte demandante realizó el agotamiento de la carga procesal impuesta, aún así infructuosamente.

Venida la alzada, el apelante insiste en que la actora no agotó todos los medios necesarios para realizar la carga procesal impuesta por el Juzgado, tal cómo se encuentra estipulado en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P, reiterando su petición de imposición de la sanción procesal de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a ello considera la Sala que la parte demandante sí realizó las diligencias que fueron ordenadas por el despacho, como consta en el expediente, con resultados adversos de acuerdo con el escrito allegado antes del vencimiento del término otorgado, el 2 de marzo de 2020, además que el Juzgado reconoce que aun faltando vincular a personas jurídicas, se dispuso aplicar la notificación por medios electrónicos, conforme al Código General del Proceso.

Es de enfatizar que existía una petición concreta del promotor de la litis respecto del emplazamiento, sobre lo que debía procederse con un pronunciamiento, que al negar la solicitud de declarar el desistimiento tácito, se decide por el A quo continúen las diligencias de notificación, ahora por medios electrónicos.

Se resalta que el recurrente pretende imponer su propio criterio frente a la resolución del caso concreto, aludiendo que el interesado debió procederse a la notificación por aviso, lo que no era posible, porque esta forma de enteramiento procede cuando se ha entregado el citatorio y la persona no comparece al Juzgado a notificarse, lo que no ocurrió en el sub lite, pues la empresa de correos certificó que no se recibió la correspondencia en el destino, circunstancias relevantes para no aplicar dicha figura, teniendo en cuenta las evidencias de las diligencias surtidas por la parte actora, sin que el recurrente fundamente en suficiencia el yerro enrostrado a la decisión impugnada, conforme a la legislación.

Corolario de lo expuesto, deviene la confirmación del proveído apelado, sin lugar a condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del veintiuno (21) de julio de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, en el proceso verbal de pertenencia promovido por GUSTAVO ALFREDO MANSUR JIMENEZ contra MARÍA OLGA ESCOLAR PUCCINI, AGENCIA DE ADUANAS CLARIC NIVEL 2, INVIAS SAS, INVERSIONES PEREZ Y COMPAÑÍA LTDA, CHISTOPHER LUIS WILLIAMS MORENO, JANNETTE DE LA ESPRIELLA BISCHOFF Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas en esta instancia, por no haberse causado.

TERCERO: Ordenar que por Secretaría se devuelva oportunamente el expediente al citado Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fa95b01add637c05f058c3853d961a2096fe6c2df26405c623c6aaae5535223

Documento generado en 02/12/2020 09:34:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>